Radicado: 2019-00502

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Del recurso de reposición visible a folios 24,25, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 mayo de 2021, se deja en traslado a la parte ejecutada por tres días, traslado que se fija en lista hoy 18 de mayo de 2021.

Inicia traslado: 9 de Junio de 2021

Vence traslado: 11 de Junio de 2021

Juzgado 3° Pequeñas Causas y competencia multiple
SECRETARIO
BUCARAMANGA

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

18 MAY 2021

24

Bucaramanga 18 de Mayo de 2021.

**Señor**
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO CONTRA DIANA MARCELA SALON DUARTE Y OTRA**
**RAD: 68001418900320190050200**

**JUAN FELIPE SEDANO**, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando como parte accionante dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa y de conformidad al articulo 318 del C.G. del P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto de fecha 11 de mayo de los corrientes notificado en estados el día 12 de Mayo de los corrientes mediante el cual resolvió **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a las siguientes consideraciones:

El fundamento jurídico utilizado por su Despacho para decretar la terminación del proceso es el Numeral 1 del articulo 317 del C.G, del P. el cual para el caso concreto no se configura, toda vez que en el expediente reposan múltiples actuaciones tendientes a notificar a las pasivas. Si bien es cierto, el día 07 de Julio de 2020 se radicó memorial solicitando a su Despacho autorización para el cambio de dirección, el mismo fue aprobado mediante auto de trámite de fecha 16 de Julio de 2020. Seguido a esto, el día 26 de Agosto de 2020 fue enviada la debida notificación tal y como se logra evidenciar en las actuaciones registradas por su Despacho en la página siglo XXI y que la misma registró como resultado que "la persona a notificar no reside o labora en tal dirección" como lo certificó la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.; razón por la cual bajo la gravedad del juramente manifesté no conocer ninguna dirección adicional y pese a mis intentos por notificar a la demandada señora Diana Salón me vi en la obligación se solicitar emplazamiento a su Despacho para esta demandada.

Durante el lapso de tiempo que va desde el día 22 de Septiembre de 2020 al 12 de Marzo de 2021 no puede tomarse como una inactividad procesal pues respecto de la demandada señora Diana Salón me encontraba a la espera del auto que ordenara el respectivo emplazamiento o algún pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto de la otra demandada la señora Laura Marcela Pabón tenemos que el día 07 de Julio de 2020 se radicó ante el Despacho comprobables y certificaciones de la notificación personal y, nuevamente el día 06 de Abril de 2021 fue enviada la notificación por aviso recibida exitosamente por la misma demandada Laura Pabón tal como se evidenció en

la certificación No. 1040018285513 que se adjuntó y fue reportada a su Despacho el día 21 de Abril de los corrientes a efectos de que se tuviera como notificada.

Así las cosas su señoría en el presente caso no existe una desidia por parte del suscrito pues siempre ja sido mi interés que el curso del proceso se de en la forma adecuada, como le reporté al Despacho en su oportunidad a la señora Diana se le intentó notificar pero no fue posible y en razón a ello se solicitó a su Despacho se procediera con la notificación por emplazamiento sin obtener pronunciamiento al respecto y en lo atinente a la señora Laura fue debidamente notificada previo a su auto que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El numeral 2 literal C del artículo 317 del C.G. del P. manifiesta que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*" y Sobre el desistimiento tácito la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de fecha 30 de Junio de 2016 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez manifestó que:

*"En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta sala ha reiterado que: "la exigencia de cumplir con determinada carga procesal y aplicar sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido articulo (317 del C.G. del P.), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige el juez al obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, mas cuando, en el caso de los autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"* (CSJ STC16508-2014; 04 de diciembre de 2014; rad: 00816)

Señor juez al decretar la terminación del proceso referido se está realizando en primer término una interpretación errada del artículo 317 del C.G. del P. y no se tiene en cuenta que por parte del suscrito se han realizado varias diligencias a efectos de dar continuidad al proceso, vulnerando así mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aunado a que de aquella determinación y acorde a los literales F y G del mismo articulo se desprende que (¡) la terminación del proceso (¡¡) la obligación de esperar seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda (¡¡¡) la ineficiencia de todos los efectos que sobre interrupción de la prescripción extintiva o de la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, extinga el derecho pretendido.

En mi criterio su señoría no se ha tenido en cuenta mi memorial de fecha 22 de Septiembre de 2020 ni el de fecha 21 de Abril de 2021 posible razón por la cual su Despacho decidió terminar el presente proceso por Desistimiento fecha 22 de Septiembre de 2020 ni el de fecha 21 de Abril de 2021 tácito sin que para el caso concreto se configurara.

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que en el presente caso se le de prevalencia al derecho sustancial sobre la formalidad consagrado el artículo 228 de la Constitución Nación con el fin de que las demás formalidades requeridas no impidan lograr el objetivo de mi derecho sustancial, es por lo anterior que solicito respetuosamente se reponga su auto de fecha 11 de Mayo de los corrientes y dejar sin efecto alguno las decisión tomadas en el mismo y en su lugar continuar con el trámite procesal de este.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"un Juez puede corregir sus yerros y por ende separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho ( C.S. de J.-Sala de Casación Civil- sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Dr Alberto Ospína Botero) Esta doctrina denominada "anti- procesal"*

Como prueba solicito se tengan las que reposan en la foliatura, las actuaciones registradas en siglo XXI, las certificaciones de notificaciones enviadas por Enviamos S.A.S., los memoriales de fecha 22 de Septiembre de 2020 y 21 de Abril de 2021

De Usted, atentamente,

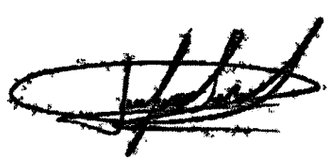

**JUAN FELIPE SEDANO**

c.c. 1.098.711.434 de Bucaramanga